

CG574/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA GRIFOLS MÉXICO S.A. DE C.V, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/097/2008.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/948/2008, suscrito por el Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Grifols México, S.A. de C.V.", derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta institución, dentro del procedimiento identificado con el número de expediente P-CFRPAP 15/03 vs. PRI, oficio que medularmente señala lo siguiente:

"1.- En el marco de la investigación en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente P-CFRPAP 15/03 vs. PRI, esta Unidad de Fiscalización tuvo a bien requerir al representante y/o apoderado legal de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Grifols México, S.A. de C.V.", información y documentación diversa que es indispensable para continuar con dicha

indagatoria. La referida información se solicitó mediante los siguientes oficios, cuyas copias se anexan al presente:

- a) UF/128/2008; Y
- b) UF/400/2008

2. Las solicitudes en comento se realizaron con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c), o) y s); 372, párrafos 1, incisos b) y 2; y 376, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-67/2007, que en sus páginas 126 y 127, expresa lo siguiente:

“(...) En efecto, esta Sala Superior estima que la responsable no agotó las posibilidades racionales de investigación para concluir la presente línea de investigación, a efecto de tener mayor conocimiento sobre los hechos investigados, puesto que, en su caso, hay factibilidad de realizar otras diligencias.

(...)

d) Requerir a la empresa Grifols México, S.A. de C.V., que supuestamente realizó las donaciones, los datos y documentos necesario para esclarecer la verdad de los hechos (...)

(Énfasis añadido)

3.- Es el caso que a la fecha no se ha recibido respuesta del representante y/o apoderado legal de la sociedad anónima “Grifols México, S.A. de C.V.”, a las solicitudes hechas por esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, situación que se traduce como un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a este Instituto en tiempo y forma, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso **de cualquier persona física o moral**, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
(...)”.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, los hechos antes narrados resultan susceptibles de ser sancionados en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d) del mismo ordenamiento legal antes invocado, que señala:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de

tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; (...)."

(Énfasis añadido).

En efecto, el hecho de que una persona moral, en este caso, la sociedad anónima denominada "Grifols México, S.A. de C.V.", no haya respondido en tiempo y forma a los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, actualiza el supuesto jurídico de la norma antes invocada, susceptible de ser sancionada, y en consecuencia, lleva a la autoridad electoral a iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conviene precisar que, según el artículo 261, párrafo 1 del referido código electoral federal, se iniciará de manera oficiosa cualquier procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, y en términos de lo señalado en el artículo 378, párrafo 3 del mismo ordenamiento electoral, impone la obligación a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de comunicar por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto cuando tenga conocimiento de alguna conducta ajena a su competencia para los efectos legales conducentes.

En la especie, en mi calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hago de su conocimiento los hechos descritos, a fin de que proceda en los términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Aportó como pruebas para acreditar lo anterior:

a) Copia del oficio número UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho, en el cual se aprecia en su primera hoja, en la parte inferior derecha, la impresión de un sello con la leyenda "Grifols, Grifols México. S.A de C.V", así

como una inscripción en letra manuscrita con la leyenda *“Recibí original del presente con sus anexos Olivia Jiménez 11/03/08”*; y

b) Copia del oficio número UF/400/2008, de fecha dos de abril del año dos mil ocho, en el cual se aprecia en su primera hoja, en su lado inferior derecho, una inscripción manuscrita con la leyenda *“Recibí Olivia Jiménez 15/04/08”*.

II. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando que antecede y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/097/2008**; **2.-** El inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar a la persona moral “Grifols México S.A de C.V” para que en el plazo concedido manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes; y **4)** Girar atento oficio al Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que remitiera a esta autoridad, copia de lo actuado dentro del expediente número P-CFRPAP 15/03 Vs. PRI.

III. Mediante oficio SCG/1145/2008, de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al representante legal de “Grifols México S.A de C.V.”

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de junio de dos mil ocho, el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, remitió cédula de notificación y acuse de recibo del oficio SCG/1145/2008, así como dos escritos de fecha dieciocho de junio del año en curso, signados por el C. Manuel del Bosque Araujo, en su calidad de representante legal y apoderado de la persona moral Grifols México, S.A. de C.V, con sus respectivos anexos.

V. En fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General, el escrito firmado por el C. Manuel del Bosque Araujo, en su carácter de Representante Legal y apoderado de la Sociedad Grifols México, S.A. de C.V., acreditando dicho carácter con la Escritura Pública número 34, 249 de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, otorgada ante el Notario Público 181 del

Distrito Federal, Lic. Miguel Soberón Mainero, y en la que en lo fundamental señala:

“...

Por medio del presente escrito, doy respuesta al oficio número SCG/1145/2008, de fecha 20 de Mayo de 2008, recibido en las oficinas de mi representada con fecha 16 de Junio del 2008, en la cual se ordena el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el emplazamiento de mi representada para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba considerados oportunos, en base al Oficio Número UF/948/2008, de fecha 16 de Mayo de 2008.

En primer término me permito señalar que por una omisión involuntaria de mi representada, no dio respuesta oportuna a los Oficios UF/128/2008, de fecha 26 de Febrero de 2008 y UF/400/2008, del 2 de Abril del 2008, en virtud de que los funcionarios de la empresa se han encontrado inmersos en una operación de reestructuración corporativa que ha absorbido toda su atención y concentración y de manera involuntaria se desatendió el asunto de que se trata y en especial debido a que los oficios de requerimiento de diversas autoridades generalmente señalan el término o plazo que se otorga para la presentación de información, en la parte final y después de la relación de la información y documentos objeto del requerimiento, siendo que en el caso de los oficios antes indicados, el plazo otorgado se señala al inicio, por lo que de su lectura rápida y debido al gran volumen de papeles y documentos que se han tenido que manejar en la reestructuración corporativa antes mencionada, erróneamente se interpretó que no existía un plazo para dar respuesta al requerimiento, por lo que se pospuso su atención para el momento en el que se hubiera ya concluido con el trabajo corporativo que se estaba realizando.

Desafortunadamente en relación con el Oficio UF/400/2008, dado que su contenido es casi idéntico al primer oficio recibido UF/128/2008, se incurrió en el mismo error de interpretación.

Sin embargo, mi representada desea manifestar que se encuentra en la mejor y plena disposición para proporcionar la información que le fue solicitada en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes mencionados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como ya lo hizo anteriormente y en su oportunidad ante la solicitud que le fue formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, mediante su oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de Junio de 2003, información que se presentó mediante el escrito relativo con fecha 26 de Junio del 2003.

Asimismo y en el mismo sentido, se presentó también información relativa a la donación de que se trata, mediante escrito del 9 de Mayo del 2003 de mi representada, a la atención del Secretario de Salud en el estado de Jalisco en ese momento, Doctor Alfonso Petersen Farah, formulando por cierto en este último escrito, el extrañamiento correspondiente, dado que en los medios de comunicación se había dado a conocer al público precisamente la supuesta disposición que de los productos objeto de la donación de que se trata, se había realizado por el diputado Hugo Rodríguez Díaz, aparentemente para fines distintos a los que había señalado en la solicitud por él suscrita, en su carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

De igual forma, me permito señalar que se integrará la información solicitada en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, para su presentación dentro de los quince días hábiles siguientes a esta fecha, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o antes de dicho plazo, de ser posible, en virtud de que la persona encargada de estos trámites en la empresa, se encuentra fuera del país, precisamente debido a los trabajos relativos a la reestructura corporativa antes mencionada.

Asimismo, me permito señalar que la Donación a que se hace referencia en el oficio UF/128/2008 de fecha 26 de febrero de 2008, se efectuó de manera altruista para los propósitos señalados por la solicitud, que de fecha 28 de Enero de 2003 realizó, a mi representada, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y

Salud Pública presidida por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, desconociendo mi representada, cualquier otra disposición distinta y ajena que se haya realizado o se haya pretendido realizar por el C. Hugo Rodríguez Díaz o por cualquier otra persona con fines distintos de los señalados en la solicitud de la Donación de que se trata.

*De igual forma, mi representada manifiesta que tal como consta en los documentos relativos a la Donación de que se trata, la misma fue ajena, total y absolutamente, a cualquier fin político de partido o persona alguna y que tal como consta en los propios documentos relativos a la donación y al informe presentado el 9 de Mayo de 2003, al C. Alfonso Pettersen Farah, en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en su momento, la Donación se hizo a petición expresa de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida en ese momento por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, **PERO DE NINGUNA MANERA A DICHO DIPUTADO EN LO PERSONAL** y no con otro carácter ni fin distinto o particular.*

Como consta en los documentos relacionados en el expediente de la investigación P-CFRPAP15/03, según lo señalado en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, el propósito de la Donación efectuada por mi representada, fue únicamente la utilización de nuestros productos para los fines altruistas y de apoyo social expresamente señalados en la solicitud de Donación, causa que inmediatamente apoyamos. Como puede apreciarse, mi representada realizó la Donación para los fines altruistas que le fueron señalados en el escrito de solicitud, por lo tanto, en ningún caso tiene o puede tener responsabilidad alguna sobre el uso o disposición para distintos fines que del producto objeto de la Donación haya podido efectuar el C. Hugo Rodríguez Díaz o cualquier otra persona.

Mi representada desconoce total y absolutamente cualquier acto ajeno al propósito y materia de la Donación efectuada y en cambio, reconoce única y exclusivamente los fines altruistas señalados por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, señalados en la solicitud de Donación mencionada anteriormente.

Cualquier disposición de los productos objeto de la donación para fines distintos de los antes señalados, incluyendo cualquier acto ilícito o indebido que se hubieren realizado con los productos de mi representada, es totalmente ajeno a la misma y a los propósitos altruistas de la donación de que se trata.

Expuesto lo anterior, a continuación me permito señalar expresamente lo siguiente:

1.- La falta de atención y respuesta oportuna a los Oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes citados, fue total y absolutamente involuntaria y derivada de la carga de trabajo y el gran volumen de papeles y documentos que se han tenido que manejar para la reestructura corporativa que la empresa está efectuando, así como a la errónea interpretación y lectura de dichos oficios, habiendo considerado por error que no había un plazo perentorio para la presentación de la información.

2.- Que en ningún momento, la intención de mi representada fue o ha sido negar o no otorgar cualquier tipo de información respecto de la donación mencionada, que haya sido requerida por autoridad competente, tal como se puede demostrar con el oficio que se dirigió al D. Alfonso Petersen Farah, Secretario de Salud del estado de Jalisco de fecha 9 de mayo de 2003;

3.- Que mi representada, reafirmando su disponibilidad y voluntad de colaborar con el otorgamiento de cualquier tipo de información respecto de la Donación, dio contestación al oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de Junio de 2003, mediante escrito dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, con fecha 26 de Junio de 2003.

4.- Que en respuesta a los puntos señalados al oficio número UF/128/2008 de fecha 28 de febrero de 2008 y al oficio número UF/400/2008 de fecha 2 de abril de 2008, manifiesto lo siguiente:

a) Con fecha 29 de Enero del 2003, el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quién se ostentó con el carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco,

solicitó a esta Empresa una donación de medicamentos para apoyar a la gente de escasos recursos que vive en las zonas marginadas del Municipio de Zapopan, a quienes se estaba apoyando en forma gratuita, mediante una unidad móvil de medicina especializada en oftalmología y medicina general, incluyendo en el listado de medicamentos de su solicitud y entre otros, el que corresponde a Paracetamol.

b) La solicitud del Sr. Hugo Rodríguez Díaz, nos fue cursada por vía de facsímil en la propia fecha del 29 de Enero del 2003, a las 17:19 hrs, según consta del propio registro asentado en la comunicación facsimilar referida.

c) En todo momento esta empresa consideró que la solicitud formulada para la donación de que se trata, procedió efectivamente del Congreso del Estado de Jalisco y por conducto de la Comisión de Higiene y Salud Pública, tratándose de una petición institucional del propio Congreso del Estado, y no de forma alguna a petición del Sr. Hugo Rodríguez Díaz a título personal, ya que en el documento antes referido de la solicitud de donación, constan en primer término la abreviatura "Dip.", precediendo al nombre del Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quien se ostentó con carácter de Diputado; en segundo término, las dos hojas en que se contiene la petición formulada, ostentan el emblema de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco; en tercer término, en la parte final del documento obra el sello de dicha Legislatura con el Escudo Nacional con la leyenda "LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos. Comisión de Higiene y Salud Pública", y en cuarto término, la petición se encuentra suscrita por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quien se ostentó como Diputado Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco y en ningún caso a título personal.

d) Al día siguiente de la solicitud formulada, es decir con fecha 30 de Enero del 2003, esta empresa accedió a la donación de 500 cajas de nuestro producto Paracetamol Tabletas, a efecto de contribuir con el apoyo a la gente de escasos recursos mencionada en la petición que se nos hizo llegar, tal como se hizo saber en nuestra comunicación referida del 30 de Enero de 2003, dirigida al Diputado Hugo Rodríguez Díaz, Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco.

e) Con fecha 7 de Febrero del 2003, el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, nos hizo llegar su agradecimiento por escrito, relativo a la donación de 500 cajas de Paracetamol tabletas, como objeto de la donación antes citada, indicando el nombre de la persona que pasaría a recoger los productos materia de la donación.

f) Conforme a los antecedentes anteriormente descritos, esta Empresa hace constar para todos los efectos que correspondan, que la donación efectuada se hizo a la Institución del Congreso del Estado de Jalisco por conducto de su Comisión de Higiene y Salud Pública y, asimismo, para los fines específicamente señalados en la petición formulada por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz en la fecha antes citada del 29 de Enero de 2003.

g) En igual forma, deseamos hacer constar que desconocemos el uso ó destino al que se haya aplicado nuestro producto, objeto de la donación que efectuamos y que desde luego esta empresa se deslinda de cualquier uso indebido que se pudiera dar al mismo, con fines distintos a aquellos para los que nos fue solicitado.

h) Esta empresa desea también hacer constar de manera clara y expresa que en la fecha del mes de enero, 2003, en que se formuló la solicitud de donación y la misma fue concedida, no era época electoral y entendíamos en todo momento que la petición que se nos hizo llegar era Institucional del Congreso del Estado de Jalisco y para los fines que en la misma se nos indicó.

i) En forma complementaria nos permitimos comunicar asimismo, a esa Secretaría el número de Lote al que corresponde nuestro producto Paracetamol Tabletadas, que fue objeto de nuestra donación y para los propósitos indicados, sienta el Lote No. 301151, con fecha de caducidad 21/08/2004.

j) Desde luego, es lamentable, que de ser cierto que nuestros productos se hayan destinado a un fin distinto de aquel para el cual nos fue solicitado, hayamos sido sorprendidos al actuar de Buena Fe y para una causa noble, que en todo momento entendimos se llevaba a cabo por el Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública.

k) Mi representada niega total y absolutamente haber realizado donación alguna a favor del C. Hugo Rodríguez Díaz, entonces Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, o en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

PRUEBAS

Ofrezco por parte de mi representada, las que a continuación se mencionan, mismas que relaciono con todos y cada uno de los puntos que se hacen constar en el presente escrito:

1.- La documental pública, consistente en copia simple de los Testimonios Notariales de las Escrituras Públicas siguientes:

a) Escritura 3,748, ante el Notario 65 de Guadalajara Jalisco, el Lic. Carlos Luviano Jaramillo, de fecha 9 de Enero de 1970, que contiene la constitutiva de la Sociedad de "Productos Farmacéuticos Rollan, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Jalisco, el 19 de Enero de 1970, bajo la inscripción 180-184, del Libro 73 de la Sección Tercera y Matrícula 106 del Libro 28 de la Sección Primera, ambos del Registro de Comercio de la 1º Oficina. Agregándose como "Anexo A".

b) Escritura 13,402, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 18 de Agosto de 1993, que contiene la Protocolización de un Acta de Asamblea extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó, entre otros puntos, el cambio de denominación de "Productos Farmacéuticos Rollan, S.A., a la de Grupo Grifols de México, S.A. de C.V.", inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, el 9 de febrero de 1994, bajo la inscripción 22 del Tomo 519 del Libro Primero. Agregándose como "Anexo B".

c) Escritura 17,151, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 20 de marzo de 1998, que contiene la Protocolización de un Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó, el cambio de denominación de "Grupo Grifols de México, S.A.

de C.V.” por la de “Grifols México, S.A. de C.V.”, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de comercio del Estado de Jalisco, el 30 de marzo de 1998, bajo la inscripción 364 del Tomo 658 del Libro Primero del Registro de Comercio. Agregándose como “Anexo C”.

*d) Escritura 34,249, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 23 de Agosto de 2006, que contiene el otorgamiento de poder que Grifols México, S.A. de C.V., confiere al Lic. Manuel del Bosque Araujo, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, el 21 de septiembre de 2006, en el folio mercantil electrónico número 3836*1. Agregándose como “Anexo D”.*

Relaciono esta prueba con todos y cada uno de las manifestaciones y motivos que se señalan en el presente escrito.

2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

3.- Documental pública, consistente en el oficio número 14^a6601600/04478 de fecha 13 de junio de 2003, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, así como la respuesta de mi representada al mismo, presentada con fecha 26 de junio de 2003.

4.- Presuncional legal y humana, en su doble aspecto en todo aquello que beneficie a mi representada Grifols México, S.A. de C.V.”

VI. Mediante oficio número UF/1546/2008, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Hugo Gutiérrez Hernández Rojas, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remitió a esta autoridad, copia de todo lo actuado dentro del expediente número P-CFRPAP 15/03 Vs. PRI.

VII. El veintinueve de agosto del año dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/2298/2008, suscrito por el entonces encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“... que con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, mediante oficio VS/1651/08 de veintitrés de julio de dos mil ocho el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco de este Instituto remitió la siguiente documentación:

- El escrito de nueve de julio de dos mil ocho, signado por el C. Xavier Taxonera Suñe, actuando como representante y apoderado legal de la empresa “Grifols México, S.A. de C.V.”, por el que responde a los requerimientos efectuados a la referida sociedad anónima a través de los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008.*

Lo anterior, para que sea tomado en cuenta al momento de resolver el procedimiento identificado con la clave alfanumérica SCG/QCG/097/2008 que la Dirección Jurídica está conociendo, derivado de la vista que en su oportunidad esta Unidad realizó a través del oficio UF/948/2008 de fecha 16 de mayo de 2008, en virtud de haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código de la Materia se anexa copia del oficio y escrito de respuesta referidos en los párrafos que anteceden.”

Escrito que a la letra dice:

“Xavier Taxonera Suñe, actuando como representante legal y apoderado de la Sociedad Grifols México, S.A. de C.V., ...

...En primer término me permito señalar que por una omisión involuntaria de mi representada, no se dio respuesta oportuna a los oficios UF/128/2008, de fecha 26 de Febrero de 2008 y UF/400/2008, del 2 de Abril del 2008, en virtud de que los funcionarios de la empresa se han encontrado inmersos en una operación de reestructuración corporativa que ha absorbido toda su atención y concentración y de manera involuntaria se desatendió el asunto de que se trata y en especial debido a que los oficios de requerimiento de diversas autoridades generalmente señalan el término o plazo que se otorga para la presentación de información, en la parte final y después de la relación de la información y documentos objeto del requerimiento, siendo que en el caso de los oficios antes indicados, el plazo otorgado se señala al inicio, por lo que de su lectura rápida y debido al gran volumen de papeles y documentos que se han tenido que manejar en la reestructuración corporativa antes

mencionada, erróneamente se interpretó que no existía un plazo para dar respuesta al requerimiento, por lo que se pospuso su atención para el momento en el que se hubiera ya concluido con el trabajo corporativo que se estaba realizando.

Desafortunadamente en relación con el Oficio UF/400/2008, dado que su contenido es casi idéntico al primer Oficio recibido UF/128/2008, se incurrió en el mismo error de interpretación.

Sin embargo, mi representada desea manifestar que se encuentra en la mejor y plena disposición para proporcionar la información que le fue solicitada en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes mencionados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal como ya lo hizo anteriormente y en su oportunidad ante la solicitud que le fue formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, mediante su oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de junio de 2003, información que se presentó mediante el escrito relativo con fecha 26 de junio del 2003.

Asimismo y en el mismo sentido, se presentó también información relativa a la donación de que se trata, mediante escrito del 9 de Mayo del 2003 de mi representada, a la atención del Secretario de Salud en el estado de Jalisco en ese momento, Doctor Alfonso Petersen Farah, formulando por cierto en este último escrito, el extrañamiento correspondiente, dado que en los medios de comunicación se había dado a conocer al público precisamente la supuesta disposición que de los productos objeto de la donación de que se trata, se había realizado por el diputado Hugo Rodríguez Díaz, aparentemente para fines distintos a los que había señalado en la solicitud por él suscrita, en su carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

Asimismo, me permito señalar que la Donación a que se hace referencia en el oficio UF/128/2008 de fecha 26 de febrero de 2008, se efectuó de manera altruista para los propósitos señalados por la solicitud, que de fecha 28 de Enero de 2003 realizó a mi representada, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz,

desconociendo mi representada, cualquier otra disposición distinta y ajena que se haya realizado o se haya pretendido realizar por el C. Hugo Rodríguez Díaz o por cualquier otra persona con fines distintos de los señalados en la solicitud de la Donación de que se trata.

De igual forma, mi representada manifiesta que tal como consta en los documentos relativos a la Donación de que se trata, la misma fue ajena, total y absolutamente, a cualquier fin político de partido o persona alguna y que tal como consta en los propios documentos relativos a la Donación y al informe presentado el 9 de Mayo de 2003, al C. Alfonso Pettersen Farah, en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en su momento, la Donación se hizo a petición expresa de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida en ese momento por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, PERO DE NINGUNA MANERA A DICHO DIPUTADO EN LO PERSONAL y no con otro carácter ni fin distinto o particular.

Como consta en los documentos relacionados en el expediente de la investigación PP-CFRPAP15/03, según lo señalado en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, el propósito de la Donación efectuada por mi representada, fue únicamente la utilización de nuestros productos para los fines altruistas y de apoyo social expresamente señalados en la solicitud de Donación, causa que inmediatamente apoyamos. Como puede apreciarse, mi representada realizó la donación para los fines altruistas que le fueron señalados en el escrito de solicitud, por lo tanto, en ningún caso tiene o puede tener responsabilidad alguna sobre el uso o disposición para distintos fines que del producto objeto de la Donación haya podido efectuar el C. Hugo Rodríguez Díaz o cualquier otra persona.

Mi representada desconoce total y absolutamente y se considera sorprendida en su buena fe, respecto de cualquier acto ajeno al propósito y materia de la Donación efectuada y en cambio, reconoce única y exclusivamente los fines altruistas señalados por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de Higiene y Salud Pública presidida por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, señalados en la solicitud de Donación mencionada anteriormente.

Cualquier disposición de los productos objeto de la Donación para fines distintos de los antes señalados, incluyendo cualquier acto ilícito o indebido que se hubieren realizado con los productos de mi representada,

es totalmente ajeno a la misma y a los propósitos altruistas de la Donación de que se trata.

Expuesto lo anterior, a continuación me permito señalar expresamente lo siguiente:

1.- La falta de atención y respuesta oportuna a los Oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes citados, fue total y absolutamente involuntaria y derivada de la carga de trabajo y el gran volumen de papeles y documentos que se han tenido que manejar para la reestructura corporativa que la empresa está efectuando, así como a la errónea interpretación y lectura de dichos Oficios, habiendo considerado por error que no había un plazo perentorio para la presentación de la información.

2.- Que en ningún momento, la intención de mi representada fue o ha sido negar o no otorgar cualquier tipo de información respecto de la Donación mencionada, que haya sido requerida por autoridad competente, tal como se puede demostrar con el Oficio que se dirigió al D. Alfonso Petersen Farah, Secretario de Salud del estado de Jalisco de fecha 9 de mayo de 2003.

3.- Que mi representada, reafirmando su disponibilidad y voluntad de colaborar con el otorgamiento de cualquier tipo de información respecto de la donación, dio contestación al Oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de Junio de 2003, mediante escrito dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, con fecha 26 de junio de 2003.

4.- Que en respuesta a los puntos señalados al Oficio número UF/128/2008 de fecha 26 de Febrero de 2008 y al Oficio número UF/400/2008 de fecha 2 de Abril de 2008, manifiesto lo siguiente:

a) Con fecha 28 de Enero del 2003, el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quien se ostentó con el carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, solicitó a esta Empresa una donación de medicamentos para apoyar a la gente de escasos recursos que vive en las zonas marginadas del Municipio de Zapopan, a quienes se estaba apoyando en forma gratuita, mediante una unidad móvil de medicina

especializada en oftalmología y medicina general, incluyendo en el listado de medicamentos de su solicitud y entre otros, el que corresponde a Paracetamol.

- b) La solicitud del Sr. Hugo Rodríguez Díaz, nos fue cursada por vía de facsímil en la propia fecha del 29 de Enero del 2003, a las 17:19 hrs., según consta del propio registro asentado en la comunicación facsimilar referida.*
- c) En todo momento esta Empresa consideró que la solicitud formulada para la donación de que se trata, procedió efectivamente del Congreso del Estado de Jalisco y por conducto de la Comisión de Higiene y Salud Pública, tratándose de una petición institucional del propio Congreso del Estado, y no en forma alguna de una petición del Sr. Hugo Rodríguez Díaz, a título personal, ya que en el documento antes referido de la solicitud de donación, constan en primer término la abreviatura "Dip.", precediendo al nombre del Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quién se ostentó con carácter de Diputado; en segundo término, las dos hojas en que se contiene la petición formulada, ostentan el emblema de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco; en tercer término, en la parte final del documento obra el sello de dicha Legislatura con el Escudo Nacional con la leyenda "LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, Comisión de Higiene y Salud Pública" y en cuarto término, la petición se encuentra suscrita por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quién se ostentó como Diputado Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, inclusive con papel oficial de dicha entidad y en ningún caso a título personal.*
- d) Al día siguiente de la solicitud formulada, es decir con fecha 30 de Enero del 2003, esta Empresa accedió a la donación de 500 cajas de nuestro producto Paracetamol Tabletas, a efecto de contribuir con el apoyo a la gente de escasos recursos mencionada en la petición que se nos hizo llegar, tal como se hizo saber en nuestra comunicación referida del 30 de Enero de 2003, dirigida al Diputado Hugo Rodríguez Díaz, Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco.*

- e) *Con fecha 7 de Febrero del 2003, el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, nos hizo llegar su agradecimiento por escrito, relativo a la donación de 500 cajas de Paracetamol Tabletas, como objeto de la donación antes citada, indicando el nombre de la persona que pasaría a recoger los productos materia de la donación, Dr. Ricardo González Rivera a quien le fueron entregados.*
- f) *Conforme a los antecedentes anteriormente descritos, esta Empresa hace constar para todos los efectos que correspondan, que la donación efectuada se hizo a la Institución del Congreso de Estado de Jalisco por conducto de su Comisión de Higiene y Salud Pública y, asimismo, para los fines específicamente señalados en la petición formulada por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz en la fecha antes citada del 29 de Enero de 2003.*
- g) *En igual forma, deseamos hacer constar que desconocemos el uso ó destino al que se haya aplicado nuestro producto, objeto de la donación que efectuamos y que desde luego esta Empresa se deslinda de cualquier uso indebido que se pudiera dar al mismo, con fines distintos a aquellos para los que nos fue solicitado.*
- h) *Esta Empresa desea también hacer constar de manera clara y expresa que en la fecha del mes de enero, 2003, en que se formuló la solicitud de donación y la misma fue concedida, no era época electoral y entendíamos en todo momento que la petición que se nos hizo llegar era institucional del Congreso del Estado de Jalisco y para los fines que en la misma se nos indicó.*
- i) *En forma complementaria nos permitimos comunicar asimismo, a esa Secretaría el número de Lote al que corresponde nuestro producto Paracetamol Tabletas, que fue objeto de nuestra donación y para los propósitos indicados, siendo el Lote No. 301151, con fecha de caducidad 21/08/2004.*
- j) *Desde luego, es lamentable, que de ser cierto que nuestros productos se hayan destinado a un fin distinto de aquel para el cual nos fue solicitado, hayamos sido sorprendidos al actuar de Buena Fe y para una causa noble, que en todo momento entendimos se llevaba a cabo por el Congreso del Estado de Jalisco, a través de su Comisión de higiene y Salud Pública.*

k) Mi representada niega total y absolutamente haber realizado donación alguna a favor del C. Hugo Rodríguez Díaz, entonces Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, o en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo me permito adjuntar a este escrito la siguiente documentación que le fue requerida a mi representada por esa Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante los Oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes indicados:

ANEXO 1.- Solicitud de fecha 29 de Enero del 2003, suscrita por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quién se ostentó con el carácter del Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco y con papel oficial de dicha entidad, mediante la cual solicitó a mi representada una donación de medicamentos para apoyar a la gente de escasos recursos que vive en las zonas marginadas del municipio de Zapopan, a quienes se estaba apoyando en forma gratuita, mediante una unidad móvil de medicina especializada en oftalmología y medicina general, incluyendo en el listado de medicamentos de su solicitud y entre otros, el que corresponde a Paracetamol.

ANEXO 2.- Comunicación de fecha 30 de Enero del 2003, dirigida al Diputado Hugo Rodríguez Díaz, Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. congreso del Estado de Jalisco, mediante la cual mi representada accedió a la donación de 500 cajas de nuestro producto Paracetamol Tabletas, a efecto de contribuir con el apoyo a la gente de escasos recursos mencionada en la solicitud a que hice referencia en el Anexo 1 anterior.

ANEXO 3.- Carta de fecha 7 de febrero del 2003, suscrita por el Sr. Hugo Rodríguez Díaz, quien se ostentó con el carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, mediante la cual manifestó su agradecimiento por la donación de 500 cajas de Paracetamol antes indicadas.

ANEXO 4.- Comunicación dirigida al entonces Secretario de Salud en el estado de Jalisco, doctor Alfonso Petersen Farah, mediante la cual mi representada rindió un informe respecto de la Donación de que se trata, de fecha 9 de Mayo del 2003.

ANEXO 5.- Oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de Junio del 2003, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales y mediante el cual, solicitó a mi representada un informe de la Donación de que se trata.

ANEXO 6.- Escrito dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, de fecha 26 de Junio del 2003, mediante el cual mi representada dio contestación al oficio número 114A6601600/04478, de fecha 13 de Junio del 2003, indicado en el Anexo 5 que antecede.

ANEXO 7. – Escrito dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos y suscrito por el Dr. José de Jesús Becerra Soto, en su carácter de Director General de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud, Jalisco, de fecha 4 de Marzo del 2004, mediante el cual se rinde un informe respecto de la Donación de que se trata.

ANEXO 8.- Escritura 3,748, ante el Notario 65 de Guadalajara, Jalisco, el Lic. Carlos Luviano Jaramillo, de fecha 9 de Enero de 1970, que contiene la constitutiva de la Sociedad “Productos Farmacéuticos Rollan, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Jalisco, el 19 de Enero de 1970, bajo la inscripción 180-184, del Libro 73 de la Sección Tercera y Matrícula 106 del Libro 28 de la Sección Primera, ambos del Registro de Comercio de la 1º Oficina.

ANEXO 9.- Escritura 13,402, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 18 de Agosto de 1993, que contiene la Protocolización de un Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó, entre otros puntos, el cambio de denominación de “Productos Farmacéuticos Rollan, S.A., a la de “Grupo Grifols de México, S.A. de C.V.”, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad

y de Comercio del Estado de Jalisco, el 9 de Febrero de 1994, bajo la inscripción 22 del Tomo 519 del Libro Primero.

ANEXO 10.- Escritura 17,151, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 20 de Marzo de 1998, que contiene la Protocolización de un Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó, el cambio de denominación de “Grupo Grifols de México, S.A. de C.V.”, por la de “Grifols México, S.A. de C.V.”, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, el 30 de Marzo de 1998, bajo la inscripción 364 del Tomo 658 del Libro Primero del Registro de Comercio.

*ANEXO 11.- Escritura 34,349, ante el Notario 181 del D.F., el Lic. Miguel Soberón Mainero, de fecha 23 de Agosto de 2006, que contiene el otorgamiento del poder que Grifols México, S.A. de C.V., confiere al suscrito Xavier Taxonera Suñe, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Propiedad y de comercio del Estado de Jalisco, el 21 de Septiembre de 2006, en el folio mercantil electrónico número 3836*1.*

ANEXO 12.- Copia de la identificación PASAPORTE, del suscrito...”

VIII.- El dos de septiembre del año dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/2309/2008, suscrito por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, entonces encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual remitió a esta autoridad el oficio número JL-JAL/VS/1780/08, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, por el cual tuvo por recibido el escrito de respuesta dada por el C. Manuel del Bosque Araujo, en su carácter de Representante Legal de la empresa “Grifols México, S.A. de C.V., respecto del oficio UF/400/2008, en el que medularmente señala lo siguiente:

“...Que en alcance y cumplimiento del escrito presentado por el suscrito ante esa H. Secretaría Ejecutiva, con fecha 19 de Junio del 2008, antes mencionado, vengo a manifestar que el día 11 de Julio del 2008, quedó debidamente presentado el escrito que contiene la respuesta a los Oficios UF/128/2008, de fecha 26 de Febrero del 2008 y UF/400/2008, del 2 de abril del 2008, emitidos por la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que adjunto a este escrito en copia simple como ANEXO 1, con copia también

del sello de recibido por el Instituto Federal Electoral, Vocal Secretario, Junta Local Ejecutiva, Jalisco, de fecha 11 de Julio del 2008.”

IX. Por acuerdo dictado el día tres de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó poner a la vista de la denunciada el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestara lo que a su interés conviniera.

X. A través del oficio SCG/2531/2008, de tres de septiembre de dos mil ocho, se comunicó al representante legal de la empresa Grifols México, S.A. de C.V., el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. El treinta de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el representante legal de la empresa Grifols México, S.A. de C.V., mediante el cual desahogó la vista ordenada mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil ocho.

XII. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIII. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto, en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

A mayor abundamiento, es preciso establecer que de conformidad con el referido artículo cuarto transitorio, el procedimiento aplicable es el vigente al momento en que se inicie éste y tomando en cuenta que el presente procedimiento sancionador inició a partir de la vista dada a esta autoridad por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, resulta incuestionable que la normatividad aplicable al caso en estudio es la establecida en el código electoral vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que en conformidad con el artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente.

Sirven como criterio orientador las siguientes jurisprudencias, dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

“Registro No. 195906

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Julio de 1998

Página: 308

Tesis: VI.2o. J/140

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por **normas** que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir **retroactividad** mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe **retroactividad** de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 110, tesis de rubro: ‘RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.’ y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 995, página 684, de rubro: ‘RETROACTIVIDAD. TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.’.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 44/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos directos 150/95 y 239/98, así como el 202/98 y, por la otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos en revisión 114/97 y 130/97, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 54/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43, con el rubro: 'CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO'."

"Registro No. 198940

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Abril de 1997

Página: 178

Tesis: I.8o.C. J/1

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las **normas procesales**. En efecto, se entienden como **normas procesales** aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.”

“Registro No. 223479

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Febrero de 1991

Página: 103

Tesis: I.4o.C. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Genealogía:

Gaceta número 38, Febrero de 1991, página 37.”

TERCERO. Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la persona moral denunciada o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si la empresa denominada Grifols México, S.A. de C.V., cometió la falta imputada, consistente en no proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto a no confirmar o desmentir la donación de quinientas cajas de paracetamol (tabletas con diez pastillas), al C. Hugo Rodríguez Díaz, en su carácter de Diputado y Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, incumpliendo lo establecido en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Al respecto, es preciso señalar lo que establecen los citados numerales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente:

“Artículo 341.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

[...]

d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

[...].”

“Artículo 345.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

[...].”

Efectivamente, de la lectura de los artículos transcritos, se deduce que de conformidad con la legislación electoral vigente, tanto las personas físicas como las morales deben observar cada una de las obligaciones previstas por el artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo e imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V., realizó la conducta posiblemente violatoria de la normatividad electoral vigente, ha lugar a sustanciar este procedimiento en su contra y aplicar la sanción a que haya lugar.

Una vez sentando lo anterior, corresponde a esta autoridad hacer una valoración de los elementos que obran en autos a fin de determinar si se actualiza o no alguna infracción a la normativa electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

a) Copias simples de los oficios números UF/128/2008 y UF/400/2008, de fechas veintiséis de febrero y dos de abril ambos de dos mil ocho, signados por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, entonces Encargado del Despacho de dicha Unidad Fiscalizadora, por medio de los cuales formuló el requerimiento de información materia del presente procedimiento a la persona moral denunciada Grifols México, S.A. de C.V.

A los anteriores elementos, aun cuando se trata de copias simples de los referidos oficios, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 35 párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que al ser tales oficios anexos del similar número UF/948/2008 por el cual da vista a esta autoridad la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, se tiene la certeza de que los mismos fueron expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, y de los que se advierte que la mencionada Unidad de Fiscalización realizó un requerimiento de información a la hoy denunciada, sin que el mismo haya sido atendido por Grifols México, S.A. de C.V., en virtud de lo cual se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENUNCIADA GRIFOLS MÉXICO, S.A. DE C.V.

a) Copia simple del oficio número oficio número 14A6601600/04478 de fecha trece de junio de dos mil tres, signado por el Licenciado Mario Alberto Macías Macías, Titular del Departamento de Relaciones Contractuales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, a través del cual solicita lo siguiente:

“Por este conducto solicito a Usted tenga a bien informarnos si laboratorios Grifols S.A. de C.V. donó al Diputado Hugo Rodríguez Díaz, 500 cajas del

medicamento denominado Paracetamol (Tabletas con 10) y en caso afirmativo se nos precise el número de lote de dicho medicamento.”

b) Copia simple del escrito de fecha trece de junio de dos mil tres, signado por el Licenciado Alejandro Pérez Luna, Director de Ventas de la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V., dirigido a la Oficina de Investigaciones Laborales, del Departamento de Relaciones Contractuales de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Dirección Regional de Occidente Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

“En respuesta a su oficio de referencia, me permito informar a ese Instituto que GRIFOLS MÉXICO, S.A. DE C.V., no ha efectuado donación alguna a la persona del Sr. Diputado Hugo Rodríguez Díaz, del producto PARACETAMOL, ni ninguno otro.

Asimismo me permito indicar a usted que con fecha 30 de enero de 2003, GRIFOLS MÉXICO, S.A. DE C.V., accedió a efectuar una donación de 500 cajas del producto PARACETAMOL (Tabletas c/10), al Congreso del estado de Jalisco, en atención a la solicitud formulada al respecto por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del H. Congreso del estado de Jalisco antes referido.

En consecuencia, la donación efectuada por GRIFOLS MÉXICO, S.A. DE C.V., no se hizo a la persona del Diputado Hugo Rodríguez Díaz, sino con carácter ‘Institucional’ al Congreso del estado de Jalisco y para el apoyo a personas necesitadas y de escasos recursos, según lo señalado en la solicitud de la Comisión de Higiene y Salud Pública del Congreso del estado de Jalisco de fecha 30 de enero de 2003.

La donación institucional antes indicada, consistió en 500 cajas del medicamento denominado PARACETAMOL, correspondiendo a nuestro lote No. 301151 con fecha de caducidad del 21/08/2004.”

Documentales privadas en las que se puede apreciar que según el dicho de la denunciada, informó al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la donación de quinientas cajas de paracetamol que presuntamente realizó a favor del C. Hugo Rodríguez Díaz; probanzas que una vez que fueron analizadas por este órgano resolutor, se advierte que las mismas no guardan relación con la litis del asunto, consecuentemente tampoco serán tomadas en consideración para la resolución del presente procedimiento.

CUARTO. Que sentadas las anteriores consideraciones, a efecto de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se advierte que la irregularidad imputada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral a Grifols México, S.A. de C.V., consiste en que esta persona moral no proporcionó la información que le fue requerida por dicho órgano electoral mediante los oficios números UF/128/2008 y UF/400/2008, de fechas veintiséis de febrero y dos de abril de dos mil ocho, consistente en informar respecto de la donación de quinientas cajas de paracetamol (tabletas con diez pastillas), al C. Hugo Rodríguez Díaz, en su carácter de Diputado y Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, requerimiento al que estaba obligada a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

De lo antes transcrito, se desprende que el área de fiscalización competente solicitó a la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V., lo siguiente:

Oficio número: UF/128/2008 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho:

“...

a) *Confirme o rectifique, en su caso, si la empresa que representa realizó la donación de medicamentos a la que se hace referencia en la documentación descrita en los numerales anteriores.*

b) *En caso de confirmarse lo anterior, informe de manera pormenorizada lo siguiente:*

- *Las fechas en que se solicitaron y entregaron dichos medicamentos, así como el lugar en que se realizó dicha entrega;*
- *Si la empresa que representa ha realizado otras donaciones, además de las mencionadas quinientas cajas de paracetamol, a favor del C. Hugo Rodríguez Díaz, entonces Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, o en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; y,*
- *En todo caso, precise todos los datos necesarios de tiempo, modo y lugar, en lo tocante a dichas donaciones.*

c) *Remita toda la documentación que obre en archivos, en lo que atañe a las donaciones que la sociedad anónima ‘Grifols México’ haya efectuado a favor de los referidos beneficiarios.*

d) Finalmente, sírvase anexar al escrito mediante el cual responda al presente requerimiento, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirme la constitución de la empresa que representa debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo.

Asimismo, le solicito que se sirva a remitir toda la documentación, respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimientos administrativo oficioso identificado con el expediente P-CFRPAP 15/03 vs PRI.”

Oficio número: UF/400/2008 de fecha dos de abril de mil ocho:

“...

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, y en términos de lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, le solicito de nueva cuenta de la manera más atenta tenga a bien responder detalladamente, de forma clara y precisa a esta autoridad fiscalizadora, lo siguiente:

a) Confirme o rectifique, en su caso, si la empresa que representa realizó la donación de medicamentos a la que se hace referencia en la documentación descrita en los numerales anteriores.

b) En caso de confirmarse lo anterior, informe de manera pormenorizada lo siguiente:

- Las fechas en que se solicitaron y entregaron dichos medicamentos, así como el lugar en que se realizó dicha entrega;
- Si la empresa que representa ha realizado otras donaciones, además de las mencionadas quinientas cajas de paracetamol, a favor del C. Hugo Rodríguez Díaz, entonces Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, o en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; y,
- En todo caso, precise todos los datos necesarios de tiempo, modo y lugar, en lo tocante a dichas donaciones.

c) Remita toda la documentación que obre en archivos, en lo que atañe a las donaciones que la sociedad anónima ‘Grifols México’ haya efectuado a favor de los referidos beneficiarios.

d) Finalmente, sírvase anexar al escrito mediante el cual responda al presente requerimiento, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirme la constitución de la empresa que representa debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo.

Asimismo, le solicito que se sirva a remitir toda la documentación, respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimientos administrativo oficioso identificado con el expediente P-CFRPAP 15/03 vs PRI.”

No obstante los anteriores requerimientos, a efecto de que dicha persona moral contestara lo solicitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al día diecinueve de mayo de dos mil ocho tal solicitud no fue atendida, lo que trajo como consecuencia el que se diera la vista correspondiente a esta autoridad, sin que sea óbice a lo anterior, que al ser llamado al presente procedimiento, realizó diversas manifestaciones tendentes a desvirtuar lo expuesto por la Unidad de Fiscalización en comentario, al referir lo siguiente:

“ ...

En primer término me permito señalar que por una omisión involuntaria de mi representada, no dio respuesta oportuna a los Oficios UF/128/2008, de fecha 26 de Febrero de 2008 y UF/400/2008, del 2 de Abril del 2008, en virtud de que los funcionarios de la empresa se han encontrado inmersos en una operación de reestructuración corporativa que ha absorbido toda su atención y concentración y de manera involuntaria se desatendió el asunto de que se trata y en especial debido a que los oficios de requerimiento de diversas autoridades generalmente señalan el término o plazo que se otorga para la presentación de información, en la parte final y después de la relación de la información y documentos objeto del requerimiento, siendo que en el caso de los oficios antes indicados, el plazo otorgado se señala al inicio, por lo que de su lectura rápida y debido al gran volumen de papeles y documentos que se han tenido que manejar en la reestructuración corporativa antes mencionada, erróneamente se interpretó que no existía un plazo para dar respuesta al requerimiento, por lo que se pospuso su atención para el momento en el que se hubiera ya concluido con el trabajo corporativo que se estaba realizando.

Desafortunadamente en relación con el Oficio UF/400/2008, dado que su contenido es casi idéntico al primer oficio recibido UF/128/2008, se incurrió en el mismo error de interpretación.”

Por lo anterior, se determinó que dicha empresa no cumplió con su obligación de proporcionar la información requerida por la autoridad electoral, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, respecto a las obligaciones que tienen los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral.

En ese sentido, es de referirse que la persona moral denunciada Grifols México, S.A. de C.V. al comparecer al presente procedimiento, en fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho a efecto de controvertir la afirmación de que había incumplido con la obligación impuesta en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 345 del código electoral federal vigente; manifestó que:

“Sin embargo, mi representada desea manifestar que se encuentra en la mejor y plena disposición para proporcionar la información que le fue solicitada en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, antes mencionados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como ya lo hizo anteriormente y en su oportunidad ante la solicitud que le fue formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Regional de Occidente, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Relaciones Contractuales, Oficina de Investigaciones Laborales, mediante su oficio número 14A6601600/04478, de fecha 13 de Junio de 2003, información que se presentó mediante el escrito relativo con fecha 26 de Junio del 2003.

Asimismo y en el mismo sentido, se presentó también información relativa a la donación de que se trata, mediante escrito del 9 de Mayo del 2003 de mi representada, a la atención del Secretario de Salud en el estado de Jalisco en ese momento, Doctor Alfonso Petersen Farah, formulando por cierto en este último escrito, el extrañamiento correspondiente, dado que en los medios de comunicación se había dado a conocer al público precisamente la supuesta disposición que de los productos objeto de la donación de que se trata, se había realizado por el diputado Hugo Rodríguez Díaz, aparentemente para fines distintos a los que había señalado en la solicitud por él suscrita, en su carácter de Presidente de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

De igual forma, me permito señalar que se integrará la información solicitada en los oficios UF/128/2008 y UF/400/2008, para su presentación dentro de los quince días hábiles siguientes a esta fecha, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o antes de dicho plazo, de ser posible, en virtud de que la persona encargada de estos trámites en la empresa, se encuentra fuera

del país, precisamente debido a los trabajos relativos a la reestructura corporativa antes mencionada.”

Sin embargo, tales argumentaciones no pueden considerarse eficaces para justificar la conducta de la empresa Grifols México, S.A. de C.V., en virtud de que la ley en forma clara y expresa establece una obligación de hacer y manifiesta fehacientemente como infracción la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen, lo que en el presente caso aconteció.

En otras palabras, si bien la persona moral denunciada proporcionó a esta autoridad con posterioridad la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos mediante los oficios UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero y UF/400/2008 de dos de abril ambos de dos mil ocho, tal cumplimiento fue realizado fuera del momento procesal en que debía hacerlo, por tanto la infracción imputada había sido consumada.

Atento a lo anterior, resulta válido afirmar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V., se traduce en la obstaculización de la labor de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral consistente en impartir justicia pronta y expedita en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la denunciada proporcionó la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante libelo de fecha nueve de julio de dos mil ocho, suscrito por el C. Xavier Taxonera Suñe, en su calidad de representante y apoderado legal de la empresa Grifols México, S.A. de C.V., tal y como se advierte en autos, concretamente, como consta en el oficio número UF/2298/2008, de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho signado por el entonces encargado de dicha Unidad Fiscalizadora, mediante el cual informó a esta autoridad que le había sido otorgada la información requerida a través de los oficios UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero y UF/400/2008 de dos de abril ambos de dos mil ocho.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que la contestación de referencia fue realizada de forma extemporánea, esto es cuatro meses después de que le fuera solicitada y una vez que dicha denunciada había sido llamada al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, aspecto que no puede ser

tomado en consideración como válido para justificar su conducta omisa ante esa autoridad.

Bajo esta tesis, es preciso referir que al comparecer al presente procedimiento el representante legal de Grifols México, S.A. de C.V., aceptó de forma expresa la infracción en que incurrió, misma que se adecúa a la hipótesis prevista en el numeral 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen, como ha quedado debidamente precisado en párrafos que anteceden.

Lo anterior, en virtud de que se limitó a pretender justificar la omisión de proporcionar la información que le fue requerida, basándose en la carga de trabajo que tal empresa presentaba en ese momento, así como en que la persona encargada de otorgarla se encontraba fuera del país, situación que no puede considerarse a su favor pues es innegable que como persona moral, se encuentra obligada a cumplir puntualmente con las obligaciones establecidas en la normatividad comicial federal, a efecto de que se cumplan los fines del Estado.

Aunado a ello, es de reiterarse que tales alocuciones las llevó a cabo en los meses de junio y septiembre de dos mil ocho, fechas en las cuales ya se había consumado la falta que en el presente fallo se analiza, toda vez que en fechas veintiséis de febrero y dos de abril de dos mil ocho, momentos en que le fue requerida la información por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hizo caso omiso de los mismos.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral Grifols México, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual es menester tener presentes las siguientes consideraciones:

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, en tanto que el artículo 345 del mismo ordenamiento legal, refiere

los supuestos típicos sancionables, entre los cuales se encuentra previsto la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los criterios para la imposición de sanciones en las tesis identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, con la clave S3ELJ 09/2003, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**” con clave S3ELJ 24/2003, en dichos criterios se establece por una parte que para la individualización de las sanciones que deban imponerse a un partido político o una agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe tomar en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral denunciada, es la hipótesis contemplada en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismo que a la letra establece:

“Artículo 345.

- 1.** *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*
 - a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

[...].”

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral Grifols México, S.A. de C.V. efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, toda vez que omitió presentar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante los oficios UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero y UF/400/2008 de dos de abril ambos de dos mil ocho.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta irregular atribuida a la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V. únicamente corresponde a la omisión de presentar la información que le fue requerida por el órgano de fiscalización de este Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, que establece como obligación de las personas morales, entre otros sujetos de derecho, de proporcionar la información que les sea requerida por cualquier órgano del Instituto Federal Electoral.

De tal forma que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al integrar como sujetos obligados por la normatividad electoral federal a las personas físicas y morales, es que colaboraran con las instituciones democráticas de nuestro país a efecto de que se allegaran de los elementos necesarios para la resolución de los procedimientos y de esta forma contribuir al avance de la vida democrática del país.

En esta tesitura, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por el inciso a), párrafo 1 del artículo 345 del código electoral federal referido, consiste en la certeza y celeridad para la sustanciación de los procedimientos a efecto de contribuir al desarrollo de la vida democrática del país.

En el presente asunto, quedó acreditado que la persona moral denunciada Grifols México, S.A. de C.V. contravino el supuesto previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código en comento, toda vez que ante este Instituto incumplió con la obligación de proporcionar la información que le fue requerida por la multialudada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que prevé la precitada norma legal, lo que permite a esta autoridad afirmar que la empresa denunciada, incumplió con la obligación prevista en el código electoral federal en vigor.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V. consisten en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos mediante los oficios UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero y UF/400/2008 de dos de abril ambos de dos mil ocho.
- b) **Tiempo.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se deriva que la irregularidad atribuida a Grifols México, S.A. de C.V. surgió del requerimiento de información que le fue realizado en los meses de febrero y abril de dos mil ocho por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.
- c) **Lugar.** En el caso que nos ocupa no es un elemento aplicable para la individualización de la sanción.

Intencionalidad

Se estima que la persona moral Grifols México, S.A. de C.V. con la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la forma y términos descritos, infringió una norma de carácter público, misma que era de su conocimiento, por plantear obligaciones a su cargo; sin embargo, se estima que no existió dolo en la comisión del ilícito, porque de las constancias que integran el presente expediente

no se observan conductas que se hubiesen realizado con el ánimo de engaño o de simulación.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Esta autoridad estima que no existen elementos que permitan considerar que la conducta de la empresa Grifols México, S.A. de C.V. se cometió de manera reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Al respecto cabe señalar, que de las constancias que obran en autos se desprende que la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V., tuvo una conducta omisa al no haber proporcionado la información que le fue requerida por la multialudada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vulnerando con dicha conducta la obligación que le impone el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **leve**, ya que del análisis a las conductas señaladas se advierte que no existió por parte de la persona moral denunciada, dolo, sistematicidad o reiteración de la conducta.

Siendo preciso señalar que el hecho de que la persona moral denunciada Grifols México, S.A. de C.V., haya proporcionado, aún en forma extemporánea la información que le fue solicitada a la autoridad requirente, es de tomarse en consideración por esta autoridad como una atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denunciada.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese orden de ideas, en los archivos de este instituto no obra constancia de que la persona moral hoy denunciado haya incurrido en similares conductas motivo por el cual en el caso a estudio no se actualiza la reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la irregularidad realizada por Grifols México, S.A. de C.V. consistente en omitir presentar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante los oficios UF/128/2008, de fecha veintiséis de febrero y UF/400/2008 de dos de abril ambos de dos mil ocho, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En este sentido, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente establece las siguientes sanciones:

“(…)

d) *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

l) *Amonestación pública;*

- II) *Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*
- III) *Respecto de las persona morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo."*

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"** y el **principio tempus regit actum** (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso I) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la persona moral denunciada, en tanto que la señalada en el inciso III) pudiera considerarse excesiva, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta y el hecho de que el ilícito se trata de una omisión no reiterada, ni sistemática, cuya gravedad no es especialmente trascendente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe reincidencia, ni se advierte que la conducta ilícita denunciada hubiese sido efectuada con dolo, la infracción de ésta puede ser calificada como **leve**; asimismo, considerando las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha venido señalando a lo largo de la presente determinación, la sanción que debe aplicarse a la persona moral infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), apartado I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en una **amonestación pública**, misma

que si bien no afecta el patrimonio de la persona moral denunciada, sí se estima significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la calificación como leve de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V. trasgredió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una **amonestación pública**, la cual puede cumplir con los propósitos precisados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no existen elementos para afirmar que Grifols México, S.A. de C.V. obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor

En el caso, se considera que la sanción referida no lesiona el patrimonio de Grifols México, S.A. de C.V. por lo cual resulta evidente que con la impuesta en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Grifols México, S.A. de C.V. una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), apartado I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**